

Señor,
DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO SALA DE FAMILIA
HH. TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICACION 25-290-31-10-001-2021-00-329-01.
REFERENCIA. VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: AMPARO PACHECO BLANCO.
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JOSE LEONEL CARDOZO OYOLA, mayor de edad, identificado con C. de C. No. 14214013 de Ibagué, T.P. 114477 expedida por el C.S.J., obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** quien tiene la calidad de demandado en el asunto de la referencia, estando dentro del término de traslado que señala el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** contra la sentencia emitida por la señora Juez de Familia del Circuito Judicial de Fusagasugá el día siete (7) de Diciembre de 2022, en su numeral quinto respecto de la imposición de alimentos por parte del demandado a favor de la señora **AMPARO PACHECO BLANCO**.

Para ubicarnos en las circunstancias en torno al desarrollo del proceso y los acontecimientos que concibieron el mismo, quiero dejar en claro que la no contestación de la demanda por parte de mi pro hijado, **no** obedeció a un acto de rebeldía contra la justicia, sino al desconocimiento en su momento por el señor **ROMERO JACOBO**, quien además no contaba con el tiempo suficiente para consultar periódicamente el correo a través de su celular, ya que es una persona que con el respeto debido tengo que decir, no tiene ninguna ilustración en temas informáticos, no maneja un computador, no tiene un gran nivel académico, se desempeña como conductor de una empresa por las carreteras de Colombia, no tiene mayormente conocimiento en esta clase de conflictos, no era conocedor de que al recibir copia de la demanda le generaba el derecho de contestarla dentro de un término perentorio y tampoco tuvo la oportunidad inmediata de acudir a un profesional del derecho que así le indicara.

Acorde con lo anterior, le pido señores Magistrados, que me permitan hacer un recuento de circunstancias antecedentes, inclusive, que pueden servir para ilustrar lo verdaderamente ocurrido, que desafortunadamente por la dinámica del proceso no hubo la oportunidad de demostrar de manera fehaciente.

El señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** mi defendido, conoció a la señora **AMPARO PACHECO** de manera casual, establecieron una relación sentimental, época por la cual dicha señora estaba casada por lo civil. Juan Antonio Romero vivía en la Ciudad de Bogotá y la señora **AMPARO** en

Fusagasugá. Posteriormente contrajeron matrimonio civil y cada uno continuo viviendo en su lugar, por razones de vinculación laboral de los esposos, sus encuentros como pareja se daban los fines de semana o algunos días en vacaciones, en Bogotá o en Fusagasugá, según el caso, inclusive por la época de la pandemia en el año 2020, este señor viajo a convivir durante algunos meses con su esposa en la Ciudad de Fusagasugá, obviamente fue él quien asumía los gastos del hogar durante su estadía.

Esta es una de las razones por las cuales el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** en el interrogatorio desarrollado ante la señora Juez de instancia, se confundió y en sus respuestas dio a entender que no proveía los alimentos, precisamente porque cada uno vivía en ciudad diferente.

Ahora bien honorable magistrado, la señora Juez en su momento direccionó el desarrollo de los interrogatorios a los extremos con base en los lineamientos establecidos en el artículo 203 del Código de procedimiento Civil, donde solo podía interrogar el Juez y la contra parte, colocando a cada uno de los Abogados en una posición pasiva respecto de su prohijado, visión equivocada y contraproducente, porque inobservó que este medio de prueba sufrió cambios estructurales en la ley 1564 de 2012 atinente al Código General del Proceso, encaminados precisamente a que el interrogatorio de parte tenga el alcance de una prueba diferente y que admite la posibilidad de que el mismo sea absuelto por preguntas que provengan de la contraparte o de la parte misma, no tuvo en cuenta que el artículo 165 ibidem, elevo la confesión a medio de prueba autónomo y nominado aspecto indicador que el interrogatorio de parte ya no es visto como sucedía en el código Procesal Civil, con el único objetivo de provocar una confesión en la otra parte, sino que en nuestras nuevas normas instrumentales las partes puedan participar activamente en el proceso, para que no queden restringidas a lo plasmado por su abogado en la demanda o en la contestación, es decir, esto es, para garantizar una participación activa de ambas partes como un elemento esencial en la búsqueda de la verdad, que estructure una respuesta garantista y más acorde a nuestro sistema jurídico.

En la sentencia emitida el día 7 de diciembre de 2022, la señora Juez de instancia, en uno de sus apartes de la motivación señala que "(...) Todas las anteriores motivaciones llevan acceder a las pretensiones de la demanda y conceder el divorcio solicitado, teniendo en cuenta que se encuentran demostradas **únicamente** la causal establecida en el Numeral 2º del Art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992..." sin embargo en la parte resolutive señala "(...) **Declarar** probadas las causales 2ª y 3ª del Código Civil..." aspecto que difiere de sus apreciaciones con la decisión definitiva que su probidad debe tener en cuenta de acuerdo con las facultades oficiosas. Sin embargo Honorables magistrados en gracia de discusión me permito destacar que también existen otros aspectos de mayor trascendencia que se deben considerar al momento de desatar la alzada, que finalmente redundan en favor de mi prohijado a quien se debe exonerar de cualquier sanción.

En efecto, el a-quo decidió **Declarar** a **Juan Antonio Romero Jacobo** como cónyuge culpable del divorcio y como consecuencia, condenarlo a solventar a favor de su ex cónyuge **Amparo Pacheco Blanco**, el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, teniendo como fundamento además de lo que creyó confesión por parte del demandado, los testimonios de **ANGELA CRISTINA RIOS Y YULIANA MARTIZA CAMARGO RODRIGUEZ**, para lo cual así mismo dio absoluta credibilidad a las aseveraciones de éstas, inclusive transcribió en gran parte las afirmaciones, pero dejó de lado las protuberantes inconsistencias que de por sí, se observan por la manera dubitativa y poco creíble que saltan de la sola lectura pero que además en el contra interrogatorio las mismas hicieron mención casi al unísono que los episodios relatados no fueron percibidos por las mismas sino de oídas por comentarios de terceras personas. Es más, la señora **JULIANA MARITZA CAMARGO** señala que el comentario respecto de la infidelidad del demandado le fue relatado a su esposo y no a ella.

La señora **ANGELA CRISTINA RIOS BUITRAGO** inicia sosteniendo que "hubo muchos rumores en una peluquería que frecuentaba donde empezaban a comentar por terceros de la infidelidad de **Juan con Amparo**" más adelante señala "creo que ella lo cuidaba o lo cuidó en la pandemia", es decir, que no tiene certeza y sus aseveraciones las exteriorizó sin disimular su afán de cuestionar la conducta del demandado, dejando ver su animadversión contra el demandado, a quien critica porque según ella no le dio el status que merecía su esposa, en atención a que viajaban en un camión, que nunca cumplió sus obligaciones porque nunca la sacó a vivir bien, ni siquiera le compro un comedor. En el contra interrogatorio afirma que no le consta que la señora **AMPARO** le entregaba el sueldo a **JUAN** y cuando asevera que ella trabajaba para él, llama la atención que la señora Juez le insinúa la afirmación "**pero no recibía nada a cambio**". La declarante finalmente testifica que fueron "**rumores**" que como tres personas la llamaron para comentarle que Juan andaba con otra persona diferente a **Amparo** y luego responde de manera enfática, "**no lo vi solamente terceros que comentaban**". Concluye, que **Amparo** si tiene un ingreso económico porque ella es solita.

Entre tanto la señora **JULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO** sostuvo conocer a los esposos **Amparo** y **Juan** hace unos 15 años, Amparo trabajo para ella en una ferretería, era una pareja normal, con el tiempo fue más distante. Dice que "sí tiene conocimiento de una relación extramatrimonial porque Juan se lo confirmó a su esposo y también porque vio que llamaba la una y la otra", sin embargo nada dijo respecto del contenido de las llamadas. Refiriéndose al demandado Sostuvo "no cumplía con los deberes de esposo" porque no estaba pendiente de qué le faltaba, si estaba enferma, etc. Nótese que la testificante llega a la conclusión de que Juan no respondía con sus obligaciones, "porque Amparo siempre vivía pidiendo plata prestada para cubrir gastos del hogar, gastos de bancos, tarjetas de crédito", es decir señores Magistrados que no le consta directamente que evidentemente el demandado no subsidiaba las obligaciones del hogar. Respecto de maltratos físicos enfáticamente señala "no me consta" aunque psicológicamente si, por las

llamadas que él hacía, pero que tampoco tuvo la oportunidad de leer sino por lo que según ella, le comentó la demandante Amparo Pacheco.

Entonces señores Magistrados analizadas con la estrictez que para estos eventos inspira la sana crítica, no se puede mantener la credibilidad que si le otorgó la señora Juez a las pruebas que se glosaron en los fundamentos de la sentencia porque de ellas se infiere el afán de tildar al esposo **Juan Antonio Romero**, de manera extravagante como el gran responsable de la ruptura del matrimonio, pues en ellas se otea su rencor, porque como ya se dijo pretenden demostrar unas causales a través de simples comentarios de peluquería, como bien lo dejaron plasmado en sus atestaciones, situación que se aleja de su finalidad cual es la de demostrar causales subjetivas de divorcio, que finalmente no les consta porque se trata de simples rumores como lo acotaron en su momento.

No obstante asumiendo que la señora **Amparo Pacheco Blanco** haya aportado a su propia manutención y en algunas oportunidades la de su esposo, que lo haya cuidado en su enfermedad o cuando lo requirió por la circunstancia que sea, si tenemos en cuenta que el matrimonio civil, a voces del artículo 113 de la legislación Civil Colombiana, es un contrato civil y como tal se adquieren unos derechos y unas obligaciones, a renglón seguido el Artículo 176 Código Civil, señala que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse **mutuamente** en todas las circunstancias de la vida, aspectos que fueron inobservados por la señora Juez en su sentencia, nada dijo sobre el particular y simplemente concluyo culpabilidad en mi prohijado.

Entonces como tal, tanto el uno como el otro cónyuge tenían la obligación de asumir la dirección del matrimonio, de aportar en un momento dado. No es una responsabilidad atribuible únicamente al demandado, los derechos y las obligaciones son imputables a los cónyuges, luego podría considerarse que en este caso ambos son **cónyuges culpables**, pues aquí no está demostrado que la señora **AMPARO PACHECO, SI** hubiese cumplido con sus deberes y obligaciones contrario a lo que se le quiere imputar al señor **ROMERO JACOBO**, a quien no se le demostró que se hubiera sustraído a cumplir con sus deberes y obligaciones, de haber sido así, entonces cómo soportó esta situación la señora **AMPARO** durante tanto tiempo, tal como lo señala, de haber compartido como esposa del señor **ROMERO**, por varios años y haber convivido durante un período considerable antes de contraer matrimonio.

Contrario a las afirmaciones plasmadas en la sentencia, no podemos desconocer que **el marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar y que esta dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte**, porque esta obligación no es endosable únicamente al hombre como se pretende demostrar, sino a cualquiera de los dos, sin que se entienda que el hombre esté desatendiendo sus deberes y obligaciones que le impone la ley como esposo y tampoco se puede endilgar la causal de cónyuge culpable porque el señor Juan viajaba con la señora Amparo en un camión, cuando era su medio de transporte habitual ya que era su herramienta de trabajo, o porque no le compro un comedor o no la llevo a vivir a un sitio exclusivo diferente al lugar donde residía su esposa,

cuando ella lo admitió a juzgar por el tiempo que esta sostiene, convivieron como esposos, aspectos que tampoco se valoraron en la Sentencia recurrida.

La señora Juez en su fallo, de manera tajante, sin análisis y sin ninguna consideración de las peticiones del apoderado del demandado, simple y llanamente señaló que al interior del presente asunto no se estableció la capacidad económica del cónyuge culpable en este caso el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO**, pero a renglón seguido sostiene que el mismo no tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, afirmación que no entiendo de dónde la extrajo, porque desconoce entonces que el demandado tiene la obligación alimenticia de él mismo, que se trata de una persona de avanzada edad, que devenga un salario mínimo mensual, tal como lo presumió, monto que en nuestro medio solo alcanza para cubrir el pago de arrendamiento, de alimentos, de vestuario, de salud y demás gastos que demanda su diario vivir, que es un adulto mayor, que no tiene el apoyo de ningún familiar, que por ser una persona que labora como conductor de una Empresa, el solo hecho de ejercer su labor fuera de la ciudad donde tiene establecida su residencia, le genera mayores egresos, que actualmente tiene deducciones en su salario por préstamo que le otorgó el fondo de empleados de la Empresa para la cual trabaja, crédito que obtuvo para la compra de la casa que hoy por hoy tiene arrendada la demandante quien dicho sea de paso esta señora de manera abusiva, toma en su totalidad los dineros que genera el inmueble por concepto de arrendamiento, el cual los utiliza para sus gastos aduciendo no tener otros ingresos, cuando en la vida real es pensionada tal como está demostrado en el plenario.

Si bien el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, señala que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, no es menos cierto que existen sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que esta sanción debe estar condicionada a que de una parte el alimentante tenga capacidad económica para asumir esta carga y que el alimentado tenga la necesidad, condicionamientos que no se cumplen en el asunto cuya atención nos ocupa, porque mientras que el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** persona de la tercera edad, aún es un asalariado, que trabaja como conductor de un vehículo para una Empresa de transportes, que no ha adquirido siquiera el status pensional, no percibe ingresos, no se está beneficiando de la casa adquirida en Fusagasugá porque la demandante recibe para ella el producido de los arrendamientos de la casa situada en Fusagasugá.

Entre tanto, la situación económica de la señora **AMPARO PACHECO BLANCO** es diferente, ella recibe mensualmente el monto de su pensión, tal como está acreditado con documento aportado por la misma actora que en su momento expidió la **EPS SALUD TOTAL** el 25 de abril de 2017, donde da cuenta que la RAZON SOCIAL DEL APORTANTE refiriéndose a la señora **AMPARO PACHECO BLANCO** "ES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tipo de CONTRATO, PENSIONADO" y en otro anexo de la demanda, aparece copia de denuncia dirigida a la Fiscalía general de la nación firmada por la misma donde indica que es pensionada, aunado a

su afirmación que de manera casi balbuceada a pregunta de la señora Juez, afirmo ser pensionada, es decir que no existe proporcionalidad entre los ingresos eventuales del demandado y los ingresos como pensionada de la demandante quien en este orden de ideas no tiene la necesidad de subvención alimentaria.

Refiriéndose al tema de la sanción de alimentos, la sentencia T-559 de 2017, HH. Corte constitucional, dejo plasmado, que "el auxilio **de alimentos** entre los cónyuges debe mantenerse aún después de decretado el divorcio, pero está condicionado a que se cumplan los requisitos generales de toda obligación alimentaria, que son la "...**Capacidad del alimentante, la necesidad del alimentado y el vínculo...**" (Sub-rayo). El vínculo se derivó del hecho de haberse casado y con ello de haber asumido los esposos la obligación de darse solidaridad o socorro mutuo cuando las necesidades lo exigieran..." Por su parte la demandante no tiene necesidad de los alimentos, porque no está atravesando una situación difícil económicamente, aunque sus ingresos probablemente no sean holgados, su señoría, la obligación de ayuda y socorro como bien lo señala la norma y la jurisprudencia, es mutua no es solo que en este caso, se despliegue por parte del señor **JUAN ANTONO ROMERO** a la señora **AMPARO PACHECO**, porque debe ser solidaria, la señora jamás cumplió su deber de socorro y ayuda mutua y por consiguiente ahora no puede venir a reclamar un aspecto que ella incumplió.

Mucho se ha dicho por la jurisprudencia, en torno a la necesidad de la demandante, como requisito para la fijación de la cuota alimentaria, existe una unidad de criterio, en torno a este tema tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; quienes han coincidido en afirmar que el tema de los alimentos "solo será posible en caso de existir cónyuge culpable, **siempre y cuando el cónyuge inocente no cuente con medios económicos necesarios para sufragar sus propios gastos y que el cónyuge culpable cuente con capacidad económica para asumir dicha carga**", (subrayo) condiciones que no se cumplen en ninguno de los extremos.

En Sentencia T-506/11, la Corte Constitucional dejo plasmado: "...La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios...". En el presente debate, no se demostró que la señora **AMPARO PACHECO BLANCO** se encuentre en imposibilidad de proveer sus propios alimentos, todo lo contrario, las pruebas apuntan a demostrar que tiene mejores condiciones económicas que el propio demandado, puesto que de su calidad de pensionada se desprenden con razonable exactitud que por las circunstancias actuales de la demandante, no se encuentra en estado de necesidad alimentaria, entre tanto, el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** no dispone de medios propios suficientes para prestar los alimentos ordenados por la señora Juez en su fallo recurrido.

En sentencia STC17191-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02744-00, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema de alimentos señaló que

estos tienen "...una doble naturaleza: **alimentaria e indemnizatoria**. La primera porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente **requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos**, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan" (sub-rayado es mío), que al decir verdad, en este proceso no se valoró, se desconoció que no existe ningún elemento de convicción que proyecte demostrar que el aquí condenado tiene la capacidad alimentaria y tampoco se observó que la reclamante no tiene la necesidad porque como ya se ha dicho, es persona pensionada, ya tiene un ingreso que le garantiza su subsistencia, no se consideró siquiera que establecer una carga económica más al señor **JUAN ANTONIO ROMERO**, es apenas atentatorio contra el derecho fundamental al mínimo vital que por tanto, debe ser revocada esta sanción porque resulta a todas luces ilegal, arbitraria e improcedente tal como se ha venido planteando señores magistrados.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional", según pronunciamientos reiterados entre ellos la Sentencia T678/17 y por consiguiente señores Magistrados, pretender establecer la obligación de manera despótica de alimentos a una persona que no los necesita, es atentar contra la posibilidad de que el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO** atienda sus necesidades básicas ya que su único ingreso es precisamente el salario mínimo que devenga como transportador en una Empresa.

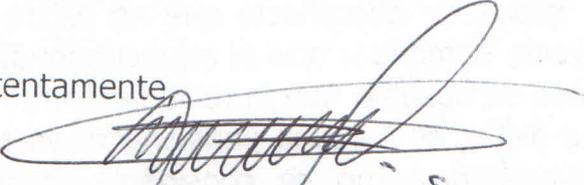
De lo anterior se concluye su señoría, de manera fehaciente y certera que la demandante no necesita de los alimentos, sino también que el otro cónyuge esto es el señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO**, no cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, por lo tanto la decisión impuesta por la señora Juez de Familia de Fusagasugá debe ser revocada en toda su extensión porque se desconoció la línea jurisprudencial respecto de los condicionamientos para imponer este precepto, pues no se tuvo en cuenta que el obligado tiene una menor capacidad que la misma cónyuge que tendría el derecho a ser alimentaria, que no se tienen los elementos para su configuración como obligación alimentaria, ninguna referencia hizo al salario percibido por el demandado, menos aludió a lo realmente devengado por este después de efectuadas las deducciones legales y crédito que está cancelando y que son descontados por nómina

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación contra el numeral quinto de la Sentencia adiada el 7 de diciembre de 2021 articulada por la señora Juez de Familia del Municipio de Fusagasugá, encaminado a que se revoque la imposición de sanción alimentaria al señor **JUAN ANTONIO ROMERO JACOBO**, por no tener la capacidad de asumir la carga impuesta y

por cuanto la señora **AMPARO** no tiene la necesidad, tal como lo dispone la norma y la jurisprudencia.

Recibo notificaciones en la Carrera 107 D No. 65 B – 57 piso 3, Barrio Las Mercedes de la Ciudad de Bogotá, celular 3112344196, e-mail jcarleo08@hotmail.com

Atentamente



JOSE LEONEL CARDOZO OYOLA.

C.C. No. 14.214.013 de Ibagué.

T.P. 114477 C.S.J.